

**JUZGADO MIXTO Nº3 DE HUERCAL-OVERA**

Ctra. Nacional 340, Nº 204

Neg 1: 670.940.812; Neg 2: 670.940.877; Neg 3 y 4: 670.940.833

Tlf: GENERAL: 950.109.977. Fax: 950.47.47.68

Email: AtPublico.JMixto.3.Huercal.jus@juntadeandalucia.es

NIG

Procedimiento: Pieza de oposición a la ejecución hipotecaria Negociado: 4

Sobre:

De: D/ña

Procurador/a Sr./a.

Letrado/a Sr./a.

Contra D/ña.

Procurador/a Sr./a.

Letrado/a Sr./a.

**AUTO 354/2022**

D. FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ

En HUÉRCAL-OVERA, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

**HECHOS**


**PRIMERO.-** La entidad instó demanda de ejecución hipotecaria frente al deudor doña en solicitud de reintegro de la suma de 174.330,09 €, de principal, mas 52.299,02 € en concepto de intereses y costas, desde el día en que, la meritada entidad bancaria, dio por vencido el crédito con garantía hipotecaria, concedido en fecha 23/04/2007 ante el notario don Andrés-Carlos Mejía Sánchez-Hermosilla con número de su protocolo y posteriormente ampliado por escritura de ampliación y novación del préstamo, en fecha 13/07/2011 ante el notario don Francisco Vidal Martín de Rosales con número de su protocolo.

**SEGUNDO.-** Una vez notificada la demanda, por la representación procesal de la ejecutada doña se presentó escrito interesando la oposición a la ejecución despachada frente a la misma y el sobreseimiento del procedimiento de ejecución alegando como motivo una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y/o de cláusulas abusivas, en relación con el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes y elevado a escritura pública; y subsidiariamente, de no declararse el sobreseimiento del procedimiento hipotecario, se dicte Auto por el que se estimen las causas de oposición aducidas y declarando la nulidad de todas aquellas cláusulas abusivas obrantes en el título del que trae causa el presente procedimiento, recalculándose la operación de forma previa a la continuación de este y expresa imposición de costas a la ejecutante.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 21/11/2022 se tuvo por formulada la oposición a la ejecución despachada con suspensión de la ejecución, convocando a las partes a la comparecencia que en el artículo 695.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se previene y acordándose citar a las partes para la celebración de la vista. Y llegado que fue el día señalado comparecieron las partes, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/9



prueba. Acto seguido se practicó la prueba propuesta y admitida (documental por reproducida y más documental) todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos conclusos y pendientes de resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo las referentes a los plazos para celebrar juicio y/o dictar auto por razones de imposibilidad material dado el gran volumen de asuntos civiles y penales que se tramitan en este Juzgado al encontrarse en servicio de guardia.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 695 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC.), tras la reforma operada por Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler establece las causas tasadas de oposición del ejecutado:


En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas: 1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada; 2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible; 3.ª En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento; 4.ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Nos encontramos ante un contrato celebrado con consumidores o, dicho de otro modo, ante una acción ejercitada por un profesional contra un consumidor, siendo de aplicación el ámbito protector de la normativa española de consumidores y usuarios y la dada por el Derecho Comunitario, del que forma parte la jurisprudencia del TJUE, y que resulta directamente aplicable en virtud de los principios de primacía y efecto directo del Derecho Comunitario.

Cabe recordar que con arreglo al artículo 698 de la LEC, cualquier otra reclamación que el deudor pueda formular y que no se halle comprendida en los artículos anteriores, incluso las que versen sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que se establece en el correspondiente capítulo de dicha Ley. Pues bien, en el escrito de oposición se alega por la ejecutada el carácter abusivo de cláusulas contractuales que constituyen el fundamento de la ejecución o que han determinado la cantidad exigible y que en todo caso el Juez debe apreciar de oficio.

**SEGUNDO.-** Así las cosas, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LA LEY 4573/1993), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, establece en su artículo 6, apartado 1, que los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023	
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ			
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/9	

cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

El efecto de una cláusula abusiva es su nulidad y la imposibilidad de integrar el contrato. Y es que el TJUE no permite al juez nacional integrar o modificar las cláusulas declaradas abusivas. Así, en la sentencia de 14 de junio de 2012, asunto Banco de Crédito Español S.A., el TJUE declaró la incompatibilidad del artículo 83 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios con el artículo 6.1 de la Directiva, pues si el juez nacional tuviera la posibilidad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, dado que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, procede el examen sobre la eventual existencia de cláusulas abusivas a los solos efectos de la ejecución.

En lo que a las cláusulas abusivas se refiere:

a) NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- CLÁUSULA DEL CONTRATO 6º BIS DEL CONTRATO FIRMADO EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2007.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO.


La cláusula tiene, en lo que aquí interesa, el siguiente tenor literal:

No obstante el plazo pactado, el BANCO podrá exigir anticipadamente total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos:

- 1) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses.
- 2) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a hipoteca constituida.  
(...)
- 5) Cuando el prestatario incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraídas con el Banco en virtud del presente contrato.  
(...)
- 9) Cuando, en su caso, falleciere alguno de los fiadores o se diere en cualquiera de ellos alguno de los supuestos prevenidos en los apartados anteriores, a no ser que la parte prestataria ofrezca nuevos fiadores que garanticen a satisfacción del Banco las obligaciones derivadas del préstamo.

En el mismo sentido, similar cláusula se recoge en el contrato firmado en fecha 13 de julio de 2011, donde viene incorporada en su Cláusula Adicional I.) – Vencimiento anticipado del préstamo.-



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	<b>Fecha</b>	23/01/2023	
<b>Firmado Por</b>	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/9	

Debemos traer a la colación, la resolución (auto) del Tribunal de Justicia -sala sexta- de 11 de Junio de 2015, resuelve cuestión prejudicial en asunto C-602/13 planteada por un Juzgado español para dilucidar, esencialmente en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, si la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) debe interpretarse en el sentido de que, cuando un juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993)- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, **la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la mencionada cláusula. Y lo hace en los siguientes términos:**

" 48.- A este respecto, el Juzgado remitente considera que la cláusula 6.ª bis del contrato de préstamo hipotecario sobre el que versa el litigio principal, que prevé el vencimiento anticipado del préstamo en caso de retraso en el pago de las cuotas, constituye una cláusula abusiva. A tal efecto, el Juzgado remitente se basa en el hecho de que la citada estipulación contractual no prevé un número mínimo de plazos mensuales de retraso en el pago antes de que pueda declararse el vencimiento anticipado, siendo así que el artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) establece un retraso mínimo de tres plazos mensuales.

49.- Según resulta del apartado 35 del presente auto, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigesimocuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).

50.- Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

51.- No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52.- De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023	
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ			
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/9	

apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53.- Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.


54.- Por consiguiente, la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993)- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.".

Igualmente en el caso que nos ocupa, tanto la escritura pública de constitución de hipoteca otorgada en fecha 23.04.2007, ante el Notario DON ANDRES CARLOS MEJIA SANCHEZ HERMOSILLA con número [REDACTED] de su protocolo, y cuya ampliación y novación se formalizó en fecha 13.07.2011 ante el Notario DON FRANCISCO VIDAL MARTIN DE ROSALES, con número [REDACTED] de protocolo. Así como el vencimiento anticipado de la misma se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley su 5/2019, de 15 marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Estableciéndose en Disposición Transitoria Primera- Contratos preexistentes- que:

*"-1. Esta Ley no será de aplicación a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.-2. No obstante, las previsiones de esta Ley resultarán de aplicación a aquellos contratos celebrados con anterioridad si son objeto de novación o de subrogación con posterioridad a su entrada en vigor. En particular, el prestamista deberá informar al prestatario en los términos señalados en el artículo 14 de aquellos contenidos que hayan sido objeto de modificación respecto de lo contratado inicialmente. -3. Cualquiera que sea el momento en el que se hubiera celebrado el contrato, el prestatario siempre tendrá derecho de reembolso anticipado en el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 23.- 4. Para los contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él. Sin embargo, no será de aplicación este artículo a los contratos cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se hubiese instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no."*

Igualmente la citada ley 5/2019, en su Disposición Final Quinta modificó el artículo 693.2 de la LEC que establecía " Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución y el asiento respectivo” quedando redactado de la siguiente forma “2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses en los términos en los que así se hubiese convenido en la escritura de constitución y consten en el asiento respectivo. Siempre que se trate de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre vivienda o cuya finalidad sea la adquisición de bienes inmuebles para uso residencial, se estará a lo que prescriben el artículo 24 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y, en su caso, el artículo 129 bis de la Ley Hipotecaria”

Por lo que, el legislador quiso proteger al consumidor más allá de lo previsto en el artículo 693.2 de la LEC anterior a la reforma. Optando por una retroactividad limitada, según se desprende de la Disposición Transitoria Primera 4ª de la Ley 5/2019. Facultando a sustituir la cláusula anulada por la aplicación del artículo 693.2 LEC, siempre que se cumpla la condiciones mínimas que establecía el citado artículo.

Partiendo de lo expuesto, no será de aplicación el artículo 24 de la Ley 5/2019 a los contratos cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se hubiese instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no.

En cuanto la cláusula controvertida, se aprecia que no supera los estándares mínimos establecidos, pues ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC , en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y, en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

En definitiva, y de todo lo anterior, se aprecia la existencia de cláusulas abusivas en el título que fundamenta la ejecución, conforme al apartado III de la demanda ejecutiva, la posible abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, en lo que a la Cláusula Sexta Bis se refiere (Vencimiento anticipado del préstamo). Parece evidente que una cláusula que permite la resolución por el incumplimiento de uno solo de los plazos convenidos, incluso parcial y respecto de una obligación principal o accesoria, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Puesto que el mero impago de uno solo de los plazos convenidos, faculta al acreedor a exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, así como la ejecución o efectividad de la hipoteca.

De este modo, apreciada ya la existencia de cláusulas abusivas en el título que fundamenta la ejecución, no resulta necesario entrar a valorar, a los efectos de esta oposición, si resultan abusivas las restantes cláusulas.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023	
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ	Página	6/9	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

Establece el artículo 695.3 LEC. (LA LEY 58/2000) que el auto que estime la oposición basada en la causa 4ª del apartado 1 (cláusulas abusivas), acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva. En aplicación de la anteriormente expuesta jurisprudencia del TJUE, procede el sobreseimiento de la ejecución.

**TERCERO.-** Se ha de añadir, a mayor abundamiento, que la Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019, en procedimiento prejudicial (asuntos acumulados C-70/17 (LA LEY 18890/2019) y C-179/17), reitera la jurisprudencia emanada de aquel órgano, extractando de la referida Sentencia:

"49 el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en su contenido. (véase, en particular, la sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, EU:C:2010:309, apartado 27 y jurisprudencia citada).

50.-Habida cuenta de esta situación de inferioridad, la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) obliga a los Estados miembros a establecer un mecanismo que asegure que toda cláusula contractual no negociada individualmente pueda ser controlada para apreciar su eventual carácter abusivo. En ese contexto incumbe al juez nacional, atendiendo a los criterios enunciados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5 de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), determinar si, dadas la circunstancias propias del caso concreto, esa cláusula cumple las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia establecidas por esta Directiva. (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartados 42 a 48, y de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 40).

52 En este contexto, debe recordarse en primer lugar que, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), incumbe a los órganos jurisdiccionales remitentes abstenerse de aplicar las cláusulas abusivas con el fin de que no produzcan efectos vinculantes para el consumidor, salvo si el consumidor se opone a ello. (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08, EU:C:2009:350, apartado 35, y de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 65).

53.- En segundo lugar, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando el juez nacional declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de Derecho nacional que permite al juez nacional integrar dicho contrato modificando el contenido de esa cláusula (sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 73, y de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 77).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/9



54.- Así, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tal contrato, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993). En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales (sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 69, y de 30 de abril de 2014, Kásler y KáslernéRábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 79).

55.- En el presente asunto, la mera supresión del motivo de vencimiento que convierte en abusivas las cláusulas controvertidas en los litigios principales equivaldría, en definitiva, a modificar el contenido de dichas cláusulas afectando a su esencia. Por lo tanto, no cabe admitir el mantenimiento parcial de dichas cláusulas pues, de otro modo, se menoscabaría directamente el efecto disuasorio mencionado en el anterior apartado de esta sentencia.

63 [...] si los órganos jurisdiccionales remitentes llegan a la conclusión de que los contratos de préstamo hipotecario en cuestión pueden subsistir sin las cláusulas abusivas controvertidas en los litigios principales, deberían abstenerse de aplicar dichas cláusulas, salvo que el consumidor se oponga a ello, en particular en el caso de que este considere que una ejecución hipotecaria seguida al amparo de tal cláusula le sería más favorable que el cauce del procedimiento de ejecución ordinaria. En efecto, ese contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, EU:C:2017:60, apartado 71).

**CUARTO.- COSTAS.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 561.2 LEC (LA LEY 58/2000), procede la imposición de las costas del incidente de oposición a la parte ejecutante.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**S.Sª. DISPONE: ESTIMAR íntegramente** la oposición a la ejecución formulada en este procedimiento por el Procurador Sr. D. Juan Martínez Ruiz en nombre y representación de doña [REDACTED] contra la parte ejecutante en el mismo [REDACTED] **y por consiguiente EL SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCION**, dejándola sin efecto y mandando alzar los embargos y las medidas de garantía de la afeción que se hubieren adoptado y, en su caso, reintegrándose a la ejecutada a la situación anterior al despacho de la ejecución.

Se imponen las costas de la oposición a la parte ejecutante.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/9





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Almería, en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución y previo depósito de cincuenta euros (50€), y de conformidad con el artículo 455 y siguientes y 695 apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.


Así lo acuerdo, mando y firmo don Francisco José Tirado López, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Huércal-Overa.

**EL/LA JUEZ**

**EL/LA LETRADO/A DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VREA2K9TRCTBH7N7F7RZEKLQ5Z	<b>Fecha</b>	23/01/2023	
<b>Firmado Por</b>	ENCARNACION LARIOS MARTIN FRANCISCO JOSÉ TIRADO LÓPEZ			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/9	